



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00059-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAYMOND ERWIN DIAZ RAMÍREZ
DEMANDADO: HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA AXA
COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2021 -000059, informándole que las demandadas **HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, dio contestación a la reforma a la demanda. Igualmente le informo que todos los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE CONTESTACION REFORMA Y FIJA FECHA

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° ADMITIR LA CONTESTACIÓN que a la reforma de la demanda hace por las sociedades **HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA** y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

2° SEÑALAR el día **27 DE JULIO DE 2022**, a las 2:00 p.m. para celebrar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS.**

3° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

4° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados las posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

9. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

10. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

12. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13. REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00067-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BLANCA IRENE RIVERA ORTEGA Y OTRO
DEMANDADO: FUNDACIÓN DE LA MUJER

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2021 – 00067, informando que el doctor **OSCAR RAMIRO SARMIENTO PATIÑO**, actuando como apoderado de la **FUNDACIÓN DE LA MUJER**, presenta poderes, solicita se le reconozca personería para actuar, se le notifique la demanda y se corra el correspondiente traslado, por cuanto la notificación fue enviada al correo informacion@fundaciondelamujer.com, y no al correo de notificaciones que figura en la cámara de comercio para efectos de notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com, además que el vínculo que le compartió del expediente no fue posible abrirlo tal como se puede observar en el pantallazo aportado con el escrito. Sírvase disponer lo pertinente,

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA –NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE
San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se observa lo siguiente:

1. La demanda fue admitida el 29 de junio de 2021 (Archivo pdf. 10).
2. Según consta en los archivos pdf 11 y 11.1 del expediente digital, el día 01 de julio de 2011 el Notificador del Despacho remitió la comunicación de notificación personal y el expediente digital al correo electrónico informacion@fundaciondelamujer.com.
3. El 12 de julio de 2021, se recibió respuesta del Auxiliar de Información de la Fundación de la Fundación de la Mujer, en el cual se indicó que las notificaciones judiciales debían realizarse a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com, la cual estaba registrada en el certificado de existencia y representación legal como dirección electrónica de notificaciones judiciales (Archivo pdf. 12).
4. El día **22 de julio de 2021**, el apoderado de la parte demandante allegó un correo electrónico remitido a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com, con el cual pretendió demostrar que se cumplió con la notificación personal del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (Archivo pdf. 13).
5. El día **28 de julio de 2021**, el Dr. Oscar Ramiro Sarmiento Patiño remitió correo electrónico solicitando la realización de la notificación de luto admisorio de la demanda y el traslado de la demanda, aportando el respectivo poder otorgado por el representante legal de la **FUNDACIÓN DE LA MUJER**, para que actuara como apoderado de esta en el presente trámite procesal (Archivo pdf 14 a 14.5).

6. El día **28 de julio de 2021**, el apoderado de la parte demandada reiteró la solicitud de notificación y traslado de la demanda; señalando que si bien la parte demandante envió una notificación el 22 de julio de 2021, no remitió los anexos de la demanda, lo cual imposibilitaba darle contestación a la demanda (Archivo pdf 15 y 15.1).
7. El día 10 de agosto de 2021 y 18 de abril de 2021, el apoderado de la parte demandada reiteró la solicitud de notificación y traslado de la demanda (Archivo pdf 16 y 16.1, 17 y 17.1).
8. El día 03 de mayo de 2022, la FUNDACIÓN DE LA MUJER presentó la contestación de la demanda y a su vez formulo Llamamiento en garantía a la sociedad HUMAN CAPITAL OUTSOURCING S.A. hoy HUMAN CAPITAL OUTSOURCING S.A.S. (Archivo pdf 18 y 20.6).

Al tener claridad sobre las actuaciones surtidas dentro del proceso, lo primero que debe decirse es que en efecto, la notificación personal realizada el día 01 de julio de 2011 al correo electrónico informacion@fundacióndelamujer.com, no atendió a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 291 del CGP, debido a que ésta debía remitirse a la dirección de notificaciones judiciales registrada en el certificado de existencia y representación legal.

Esta situación, configuró una nulidad por indebida notificación, según lo establece el numeral 8° del artículo 133 del CGP, que señala que el proceso es nulo en todo o en parte “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*”

Ahora bien, este tipo de nulidad es saneable, teniendo en cuenta que el numeral 1° del artículo 136 del CGP, señala que la nulidad se considerará saneada “*Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*”, y en este caso, observamos que la **FUNDACIÓN DE LA MUJER, el 28 de julio de 2022**, se presentó al proceso designando a un apoderado judicial y solicitando que se diera la notificación de la demanda.

Precisamente, el efecto jurídico de esta actuación es que se sanea la nulidad por indebida notificación, debido a que la parte demandada actuó dentro del proceso sin proponer el respectivo incidente. Y consecuentemente, se produjo la figura de notificación por conducta concluyente, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, el cual establece que “**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.**”

Ahora bien, dicha norma establece que se produce la notificación por conducta concluyente por la designación de un apoderado judicial, cuando la notificación no se haya surtido con anterioridad. Y particularmente, en este caso el demandante remitió correo electrónico el **22 de julio de 2021**, allegó correo electrónico a través del cual remitió la notificación personal de la demanda al correo electrónico de notificaciones judiciales de la **FUNDACIÓN DE LA MUJER**.

Frente a la efectividad de esta, debe señalar este Despacho que, en principio, la notificación personal realizada por el demandante, no cumple con lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, pues no existe prueba de que el iniciador recepcionó acuse de recibo y no hay otro medio para constatar el acceso del destinatario al mensaje (Archivo pdf. 13); sin embargo, la demandada **FUNDACIÓN DE LA MUJER**, en memorial presentado el día **28 de julio de 2021**, el apoderado de la parte demandada reiteró la solicitud de notificación y traslado de la demanda; señalando que si bien la parte demandante envió esta notificación, no remitió los anexos de la demanda, lo cual imposibilitaba darle contestación a la demanda (Archivo pdf 15 y 15.1).

Para verificar la anterior afirmación, este Despacho revisó el correo electrónico remitido el 22 de julio de 2021, por la parte demandante con el fin de realizar la respectiva notificación a la **FUNDACIÓN DE LA MUJER**, y se constató que en efecto remitió únicamente la demanda en un

archivo pdf de 3MB, sin incluir los anexos; por lo que el traslado no se surtió de forma completa y no es válida esta notificación.

Así las cosas, se hace procedente tener por notificados por conducta concluyente a la parte demandada **FUNDACIÓN DE LA MUJER**, toda vez que se presentó poder otorgado al doctor **OSCAR RAMIRO SARMIENTO PATIÑO**, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 301 del CGP., y dado que se presentó la contestación de la demanda el día 03 de mayo de 2022, según consta en los archivos pdf 18 a 20.5, se admitirá esta al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

Frente a la solicitud de llamamiento en garantía de la sociedad **HUMAN CAPITAL OUTSOURCING S.A.** y **HUMAN CAPITAL OUTSOURCING S.A.S.**, con la cual la demandada **FUNDACIÓN DE LA MUJER**, suscribió un contrato de prestación de servicios para la implementación de outsourcing estratégico y operativo de gestión humano (archivo pdf 20.6); este Despacho negará el mismo, debido a que no se encuadra dentro de la figura del llamamiento en garantía del artículo 64 del CGP, y además, se trata de un litis consorcio facultativo y no necesario; pues la declaratoria de la relación laboral se pretende respecto a la **FUNDACIÓN DE LA MUJER**, por lo que ante cualquier vinculación con un tercero., este tendría la calidad de simple intermediario del artículo 35 del CST, y la solidaridad allí prevista no tiene que decirse necesariamente en la sentencia que se dicte en el curso de este proceso.

SE FIJARÁ COMO FECHA PARA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, EL DÍA 03 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 9:00 A.M.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **OSCAR RAMIRO SARMIENTO PATIÑO**, para actuar en el presente proceso como apoderad judicial del demandado **FUNDACIÓN DE LA MUJER**, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER como notificado por **CONDUCTA CONLUYENTE** al demandado **FUNDACIÓN DE LA MUJER**, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: ADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por la parte demandada **FUNDACIÓN DE LA MUJER**, por cumplir con los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

CUARTO: FIJAR COMO FECHA PARA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, EL DÍA 03 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 9:00 A.M.

QUINTO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

SEXTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

SÉPTIMO: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	3 de junio 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2022-00067
DEMANDANTE:	MARTA ROSA VILLAMIZAR MATOS
APODERADO DEL DEMANDANTE:	MARTA ROSA VILLAMIZAR MATOS
DEMANDADO:	WILLIAM OVIDIO LARA RAMIREZ
APODERADO DEL DEMANDADO:	JUAN CARLOS REYES GOMEZ
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia de la parte demandada.	
Se le reconoce personería jurídica al Dr. JUAN CARLOS REYES GOMEZ, para actuar como apoderado de la parte demandada	
AUDIENCIA ESPECIAL DEL ART 85 C.P.T	
Se surte el testimonio de la señora EDDY BEATRIZ RAMIREZ GUERRERO decretados a favor de la parte demandada.	
Se surte el interrogatorio de señor WILLIAM OVIDIO LARA RAMIREZ decretados a favor de la parte demandante.	
DECISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES	
<p>Este Despacho únicamente se debe limitar a establecer si el demandado está realizando actuaciones tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia. En este caso, la parte demandante solicitó como testimonio el de la señora EDDY BEATRIZ RAMIREZ GUERRERO, quien aceptó que tiene un poder general otorgado por su hijo, el señor WILLIAM OVIDIO LARA RAMIREZ , sin embargo, manifestó que este poder lo mantiene desde el año 2007; Igualmente se precisa por parte este despacho que la testigo indicó que aceptó que realizó el retiro de las sumas de dinero que le correspondieron al demandado como consecuencia de la sucesión, pero estos actos fueron realizados en noviembre del 2021, quiere decir con anterioridad a la presentación de esta demanda que fue radicada, el 10 de marzo del 2022 y como tal no hay ninguna evidencia que desde la presentación de la demanda, actualmente el demandado WILLIAM OVIDIO LARA RAMIREZ esté realizando estas tipo de acciones tendientes a insolventarse.</p> <p>Al examinar el materia probatorio surtido, el Despacho considera que no se acreditó debidamente por la parte demandante esta actuación de mala fe del demandado, tendiente de insolventarse o impedir la efectividad de las sentencia, o que se encuentra en grave serias dificultades económicas, por el cumplimiento de estas obligaciones, de manera que se negarán las medidas cautelares del artículo 85A del código procesal del trabajo y seguridad social.</p>	
RECURSO DE REPOSICIÓN	
La apoderada de la parte demandante, la Dra. MARTA ROSA VILLAMIZAR MATOS, presentó recurso de reposición.	
El Despacho, lo rechazó de plano por no estar debidamente sustentado.	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.	
 MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ	
LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00274-00
PROCESO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: MYRIAM BERNAL DE QUINTERO quien actúa como agente oficioso de
MANUEL DAVID DUARTE BERNAL
ACCIONADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvase disponer lo pertinente.

El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace precedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra del **Dr. doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS y la Gerente Zonal de esa entidad Dra. JOHANA CAROLINA GUERRERO**, por incumplimiento del fallo de fecha 03 de septiembre de 2021, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2021-00274-00**, seguido por JMYRIAM BERNAL DE QUINTERO quien actúa como agente oficioso de MANUEL DAVID DUARTE BERNAL **contra la NUEVA EPS** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00290-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA LILIANA DORADO ILLERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Y
POVERNIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2020 – 00290, informando que la audiencia programada para el día 08 de junio de 2022, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento del proceso, de fijación del litigio y de decreto de pruebas, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L, se cruza con la audiencia programada del proceso ordinario laboral de primera instancia bajo radicado N° 2020-00266. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar la hora de las 4:00 p.m., del día nueve (09) de junio de 2022, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

A las partes se le garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario